

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de ampliación de la medida cautelar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	00899
Radicado	2015-00126
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense – COACEP LTDA-
Demandado (s)	Guillermo Fernando Martínez Fajardo– Julieta Alexandra Salcedo Canchala

De acuerdo la petición allegada por la parte ejecutante y si bien no se cuenta con la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito, esta judicatura considera pertinente acceder a la solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar, teniendo en cuenta el término transcurrido desde cuando se decretaron las medidas cautelares, las cuales fueron limitadas inicialmente a la suma de sesenta millones de pesos m/cte (**\$60.000.000**), por lo que se ampliarán hasta la suma de cuarenta millones doscientos mil pesos m/cte (\$40.000.000) adicionales al monto fijado en auto del 15 de abril de 2015, para un total de cien millones de pesos m/cte (\$100.000.000).

Por lo anterior ofíciase al tesorero y/o pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, para que continúe con el embargo decretado en contra de Guillermo Fernando Martínez y comunicado mediante oficio No. 524 del 23 de abril de 2015, con acatamiento a lo resuelto en la presente providencia.

Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da47da0cadb57f8870ce6e710494e5f43c17a42569ce02086e5024c11665e45**

Documento generado en 27/07/2022 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 2 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de continuar con el proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00961
Radicado	2018-00215
Proceso	Verbal Sumario (Simulación)
Demandante (s)	Emiro Franco Sánchez Bravo
Demandado (s)	Blanca Cecilia Bravo – Katherine Paola Angarita Bravo – Diego Alexander Angarita Bravo

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede procede el despacho a convocar a las partes y sus apoderados, para el día 16 de agosto de 2022 a partir de las 09:00 a.m. para continuar con las diligencias de que trata el artículo 392 del C.G.P., en los términos previstos en el auto del 2 de noviembre de 2018.

La audiencia se realizará de forma mixta, es decir, presencial para aquellos que puedan acudir de esta manera a las instalaciones del despacho y a través de la plataforma *Lifesize*, para quienes deseen asistir de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15311929>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 28 de julio de 2022*****

**Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50eb1526bfd6413358aef7cad9b25961bae27415ce6d84e25f02e89877f019e**

Documento generado en 27/07/2022 04:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de oficiar a entidad financiera para que brinde información de productos bancarios del demandado. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00940
Radicado	2020-00009
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Raquel Oneida Luna Delgado

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, requiérase a la parte actora para que previo a resolver lo pertinente, allegue la acreditación del cabal ejercicio de su derecho de petición ante TRANSUNIÓN; en razón a que es necesario obtener la respuesta de la empresa financiera que permita determinar la necesidad de la intervención del juez, en procura de garantizar los fines del proceso, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f451945e5e22cc41efae01330dfaf02fe2c3c9c256be008e0b5caf506d63a65**

Documento generado en 27/07/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 5 de mayo de 2022, pasa el presente asunto al despacho con una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, sin pronunciamiento del ejecutante. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Sentencia anticipada
Radicado	860014003002202020 00102-00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Mónica Leandra Durán Grisales –Jairo Ernesto Delgado Miranda

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada a través de sus curadores *ad litem* y examinado el expediente se verifica nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 3 del artículo 278 C.G.P. y en consecuencia se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

El señor abogado **Idilfo Bolívar Villacorte López** solicitó:

“

1. El valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$7,963.000,00)**, correspondiente al capital del referido título.
2. Los intereses comerciales legales de plazo según lo definido en la Ley, desde el día tres (03) de mayo de 2.018 hasta el veinte (20) de septiembre de 2018.
3. Los intereses comerciales legales moratorios según lo definido en la Ley, desde el día veintiuno (21) de septiembre de 2.018, día en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

”

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que los demandados suscribieron una letra de cambio, a favor del señor Juan Segundo Ramírez Chazatar, quien le endosó en propiedad el título valor objeto de cobro judicial, señalando que a hoy se adeuda el capital e intereses en la forma en la que fueron mencionados en las pretensiones de la demanda.

Proposición de excepciones:

Los ejecutados a través de curadores *ad litem*, propone uno la genérica y la otra la de prescripción de la acción cambiaria directa.

El despacho se limitará a analizar únicamente la excepción de prescripción propuesta por la señora Mónica Leandra Durán Grisales a través de curadora *ad litem*; y frente a la cual el ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que el demandante como persona natural acude actuando en causa propia, mientras que la parte demandada como personas naturales concurren a través de curadores *ad litem*, debido a que no fue posible notificarlos personalmente.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

El señor **Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez** en calidad de demandante, se constituye en acreedor de **Mónica Leandra Durán Grisales y Jairo Ernesto Delgado Miranda**, por la suscripción de la letra de cambio del 3 de mayo de 2018.

Legitimación por Pasiva

Los demandados Mónica Leandra Durán Grisales y Jairo Ernesto Delgado Miranda, son personas naturales que una vez notificadas de la existencia del proceso a través de curadores *ad litem*, ejercieron su derecho a la defensa.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con la excepción de prescripción propuesta por LA SEÑORA Durán Grisales a través de curadora *ad litem*, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si la obligación traída para el cobro se encuentra prescrita? y/o 2. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntó el título valor (letra de cambio) con el correspondiente endoso en propiedad, así como la carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por el valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$7.963.000) como capital, más los intereses de plazo desde el 3 de mayo de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2018 y los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio fechada del 3 de mayo de 2018 la cual cumple con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y que no fue tachada por la parte demandada.

La señora Mónica Leandra Durán Grisales a través de curadora *ad litem* con el fin de impugnar las pretensiones de la demanda, propuso la excepción de prescripción advirtiendo que en efecto el término de prescripción jamás fue interrumpido según lo establece el art. 94 C.G.P., pues si bien la demanda se presentó en tiempo, es decir antes de que el título prescribiera, el auto que libró mandamiento no fue notificado a la parte demandada dentro del año de que trata la norma anteriormente referida, y en ese sentido no se puede considerar que la presentación de la demanda generó los efectos de interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, en consecuencia el derecho se encuentra extinto.

El despacho advierte, en concordancia con lo que propone una de las ejecutadas, que el término de prescripción jamás fue interrumpido según lo establece el art. 94 C.G.P., pues si bien la demanda se presentó en tiempo, es decir antes de que los títulos prescribieran, el auto que libró mandamiento no fue notificado a la parte demandada dentro del año de que trata la norma anteriormente referida, y en ese sentido no se puede considerar que la presentación de la demanda generó los efectos de interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, aún con los periodos en los que no corrieron términos judiciales, esto por cuanto si observamos el contenido de los artículos 59 y 62 de la Ley 4ª de 1913, veremos que:

“ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal” (subraya fuera del texto original)

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

 (subraya fuera del texto original)

Así pues, habiéndose notificado la demanda a la señora Mónica Leandra Durán Grisales a través de curadora *ad litem*, atendiendo lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, prescribió la acción cambiaria, debido a que la letra del 3 de mayo de 2018 por valor de siete millones novecientos sesenta y tres mil pesos (\$7.963.000), debía pagarse el 20 de septiembre de 2018, así pues el término de prescripción comenzó a correr el 21 de septiembre de 2018, el cual iría hasta el 20 de septiembre de 2021, por lo tanto si bien como se señaló con antelación la demanda se presentó el 11 de marzo de 2020; y que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado al ejecutante el 13 de marzo de 2020, es decir antes de que se produjera la prescripción, el asunto debía

notificarse a ambos ejecutados antes del 30 de junio de 2021 y lo cierto es que si bien al señor Jairo Ernesto Delgado Miranda se le notificó a través de curador *ad litem* el 28 de enero de 2021, la señora Mónica Leandra Durán Grisales, lo fue el 10 de marzo de 2022.

Téngase en cuenta que la prescripción extintiva es la pérdida del derecho de reclamar judicialmente un crédito, por la inactividad del acreedor o del titular del derecho en demandar su cumplimiento durante cierto tiempo, dicho en otros términos esta clase de prescripción aniquila el derecho de acción, pero convierte en natural la obligación, el legislador, en aras de la seguridad jurídica, pone un límite temporal a las posibles pretensiones del demandante. Debe tenerse en la cuenta que la interrupción de la prescripción del derecho material o sustancial se produce a partir de la fecha de presentación de la demanda, cuando se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 94 CGP, así: el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, **siempre que se cumpla con el siguiente requisito:** 1. **“Se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”**.

De lo anterior, tenemos entonces, que si la notificación de estas providencias (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago) se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la de la presentación de la demanda.

Por otra parte, si la notificación de las providencias referidas, no se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la del día en que esta notificación se surta, tal como lo dispone el mismo artículo 94, es decir, la notificación a la demandada.

Por otro lado, además de lo ya indicado tenemos que el término de prescripción también se ve interrumpido por el requerimiento escrito que el acreedor realizare al deudor, requerimiento que sólo podrá hacerse por una sola vez, pero que no consta en el caso que nos ocupa.

El legislador también se ha referido a la interrupción natural y civil, sin embargo, el Código de Comercio no desarrolla la interrupción, por lo que es necesario ir al Código Civil en busca de sus normas y a la doctrina de los autores que las explican. Los artículos referentes a esta materia son el 2539 del C.C. y 94 del C.G.P. Esto nos permite concluir diciendo que: **la interrupción natural, depende de un acto del deudor y la civil del acreedor.**

La interrupción borra todo el tiempo transcurrido para la prescripción, desde que aparece la causal, de tal suerte que desaparecida esa causal el término de prescripción debe contarse nuevamente.

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando, el despacho colige sin el menor asomo de incertidumbre que se ha estructurado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio, de ahí que prospere la excepción propuesta por la pasiva y que la misma dé al traste con las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario examinar la existencia de otras posibles excepciones.

Quiere decir que el fenómeno de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda de que trata artículo 94 CGP y del cual nos hemos

referido varias veces, resulto en este caso **ineficaz** por cuanto no se cumplió con la carga de notificar dentro del término de un año después de ser librado el mandamiento de pago, dejando entonces que se produzcan tales efectos, con la notificación de la demanda, no obstante, para la fecha de notificación personal de está ya el título ejecutivo había prescrito.

Es decir que para el día de en qué se notificó la demandada, ya habían transcurrido más de tres años, y por ende se ha de resolver de conformidad, teniendo en la cuenta que la obligación contenida en la letra de cambio, mudó su modalidad de civil a natural de conformidad con los parámetros esbozados en el artículo 1527 del Código Civil así:

“Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. Tales son:

... 2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción...”

Bajo estos presupuestos no podría adelantarse proceso ejecutivo frente a una obligación meramente natural.

Por lo anteriormente plateado esta judicatura encuentra probada la excepción de prescripción alegada por la señora Mónica Leandra Durán Grisales a través de curadora *ad litem*; de tal manera encontramos que las aseveraciones de aquella tienen sustento puesto que se logró acreditar que la acción cambiaria en relación a su obligación prescribió, teniendo en cuenta que para proferir sentencia el juez debe limitarse al examen crítico de las pruebas allegadas al proceso con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y a los razonamientos estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, de manera que puede dilucidarse que luego de examinadas las pretensiones de la demanda, verificada la excepción de prescripción propuesta, esta última está llamada a prosperar, por lograr su cometido en relación a acreditar su dicho, respecto a la prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio, en consecuencia se abstendrá el despacho de seguir adelante con la ejecución.

De la conducta procesal de las partes se observa que la inactividad del acreedor para notificar a la demandada fue la causante del resultado que hoy se produce.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, de acuerdo con lo analizado en las consideraciones. En consecuencia, el despacho se abstendrá de estudiar la otra excepción propuesta.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución del crédito, del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: DESGLOSAR en favor de la parte **demandante** el título soporte del recaudo con las constancias respectivas, es decir que se presentó para el cobro, pero se declaró la prescripción de la obligación dentro de este proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieren vigentes, **verificando que no exista embargo de remanentes**, caso en el cual deberá dejarse a disposición del proceso que los requiera. Ofíciense como corresponda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, a las cuales se les sumará el monto de trescientos noventa y ocho mil ciento cincuenta pesos (\$398.150), por concepto de agencias en derecho. Liquídense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso dejando las constancias respectivas.

SÉPTIMO: La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 28 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bfe8b35a0176f2aea38c4a9e2b15f5a5eea82b222ca6bc9fe2e84d421575b8**

Documento generado en 27/07/2022 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de julio de 2022, pasa el presente asunto cumplido requerimiento previo a emplazar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	00935
Radicado	2020-00210
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Luz Marina Osorio Montoya

Por resultar procedente la petición presentada por la parte actora, al cumplirse con la carga procesal de realizar la búsqueda de datos e intentar la notificación personal de la parte demandada, sin la obtención de un resultado positivo, autorícese el emplazamiento de Luz Marina Osorio Montoya, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 inciso 6 del C.G.P.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría inscribese la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

No se admite la renuncia a términos de ejecutoria ya que esta sólo proviene del ejecutante y es un término que corre común a ambas partes.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29274474047da7cf3e250aba46abbc235190b67058819f1465b888995080bd7**

Documento generado en 27/07/2022 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de julio de 2022, pasa el presente asunto cumplido requerimiento previo a emplazar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	00939
Radicado	2020-00181
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Teresa de Jesús Escobar de Vargas – Adelayda Stella Vargas Escobar

Por resultar procedente la petición presentada por la parte actora, al cumplirse con la carga procesal de realizar la búsqueda de datos e intentar la notificación personal de la parte demandada, sin la obtención de un resultado positivo, autorícese el emplazamiento de Adelayda Stella Vargas Escobar, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 inciso 6 del C.G.P.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría inscribese la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

No se admite la renuncia a términos de ejecutoria ya que esta sólo proviene del ejecutante y es un término que corre común a ambas partes.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79599f4b5af0bc7c666496e8096270132c13ca06db0c1249dc7d9816ea2940d0**

Documento generado en 27/07/2022 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de julio de 2022, pasa el presente asunto cumplido requerimiento previo a emplazar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	00942
Radicado	2021-00279
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Olga Lucelly Marroquín Erazo

Por resultar procedente la petición presentada por la parte actora, al cumplirse con la carga procesal de realizar la búsqueda de datos e intentar la notificación personal de la parte demandada, sin la obtención de un resultado positivo, autorícese el emplazamiento de Olga Lucelly Marroquín Erazo, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 inciso 6 del C.G.P.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría inscribábase la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

No se admite la renuncia a términos de ejecutoria ya que esta sólo proviene del ejecutante y es un término que corre común a ambas partes.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1981473f7638c4d1b6b0a83616dce6f224685978e8a9918354e6670e50531c7**

Documento generado en 27/07/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de abril de 2022, pasa el presente asunto al despacho para resolver recurso de reposición, en subsidio del de apelación presentado por el solicitante. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00906
Radicado	2021-00292
Proceso	Otros Procesos – Trámite de Objeciones
Demandante (s)	Banco BBVA
Demandado (s)	Wilson Robet Agreda Zambrano

Entra el juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente impetrado por el demandado en contra del auto de fecha 7 de abril de 2022 que rechazó de plano la nulidad propuesta por el demandado dentro del presente asunto.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE. En el análisis del recurso impetrado por el recurrente, señala que, en la notaría única del círculo de Mocoa, se le vulneró el debido proceso puesto que no le debieron dar trámite a las objeciones propuestas por el apoderado judicial del banco BBVA, que tampoco tuvieron en cuenta sus manifestaciones de desacuerdo con las objeciones planteadas; y que presuntamente no se le corrió el correspondiente traslado, para hacer su intervención. Así mismo narra situaciones propias de la adquisición de las deudas con sus familiares y refiere que las nulidades pueden alegarse en cualquier tiempo ya que no debió privilegiarse el derecho sustancial sobre el procesal.

FUNDAMENTOS DEL NO RECORRENTE. Durante el término de traslado del recurso la parte demandante no interviene.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo brevemente expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el auto recurrido es susceptible de ser revocado, en atención a lo expuesto por el demandado. Sin embargo, se advierte que, pese a su dicho, tanto él como los acreedores cuyos créditos fueron objetados, no hicieron valer sus derechos ante el señor notario del círculo de Mocoa; máxime que tuvieron la oportunidad de revisar el acta que suscribieron sin reparo alguno, al margen de su manifestación de no estar de acuerdo; y, por

otra parte, no ofrece pruebas de sus dichos, más allá de la afirmación de la existencia sobre las presuntas irregularidades.

Ahora, desde que entró el asunto al despacho, las actuaciones que surtieron fueron públicas para todos los actores involucrados; y en aras de garantizar el debido proceso, inclusive, se decretaron pruebas, sin embargo, ni el deudor, ni quienes fungen como acreedores de los créditos objetados hicieron intervención alguna.

Así mismo, pasa por alto el recurrente, que el auto que resolvió el trámite de objeciones en sede judicial data del 29 de octubre de 2021, el cual fue notificado por estados del 2 de noviembre de ese mismo año, quedando ejecutoriada esa decisión el 5 de noviembre de 2021 a las 04:00 p.m. razón por la cual el despacho sin necesidad de otras consideraciones se atendrá a lo ya resuelto en el auto atacado, el cual fue notificado por estados del 8 de abril de 2022.

Por otra parte, se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto, debido a que, por disposición legal, este asunto es de única instancia.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, se observa que **no hay lugar a reponer** el auto atacado.

Por lo anterior, esta judicatura:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 7 de abril de 2022, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, al tratarse de un asunto que se tramita en única instancia.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69291fc3889f9f84315ce1b447bfc40dda09da997af97aca25f9d84d3ed8c7d**

Documento generado en 27/07/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de julio de 2022, pasa el presente asunto cumplido requerimiento previo a emplazar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00938
Radicado	2021-00307
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Duber Giraldo Ordoñez

Por resultar procedente la petición presentada por la parte actora, al cumplirse con la carga procesal de realizar la búsqueda de datos e intentar la notificación personal de la parte demandada, sin la obtención de un resultado positivo, autorícese el emplazamiento de Duber Giraldo Ordoñez, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 inciso 6 del C.G.P.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría inscribábase la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

No se admite la renuncia a términos de ejecutoria ya que esta sólo proviene del ejecutante y es un término que corre común a ambas partes.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d8cf47f9bf910d420a0c8360428220b05548afbd0aca3ea196ec498e06061b**

Documento generado en 27/07/2022 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de julio de 2022, pasa el presente asunto con memorial de cumplimiento de requerimiento previo a emplazar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00943
Radicado	2021-00316
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Yesica Carolina Delgado Rojas – Ángel Iban Delgado Criollo

En consideración a que, mediante auto notificado el 7 de junio de 2022, se resolvió, completar la búsqueda en la información registrada en el RUES, toda vez que con el nombre del señor Ángel Ibán Delgado Criollo, aparece la matrícula mercantil de persona natural, esto es acceder a los datos indicados en la matrícula con estado “cancelada” y presentar la evidencia respectiva, por lo que al no cumplir con lo ordenado por el despacho habrá de atenderse a lo resuelto en la providencia anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c8c9f53a09ef5c4073f7c7b30ddf353856124f079d7025af3db4cc82bc67c1**

Documento generado en 27/07/2022 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de julio de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	00897
Radicado	2022-00107
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Distribuidora Colombia G.C. S.A.S.
Demandado (s)	Wilson Andrés Cabrera Semante - Eliana Marcela Elejalde Velasco

Teniendo en cuenta que Wilson Andrés Cabrera Semante y Eliana Marcela Elejalde Velasco se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago del 8 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que, en el término de traslado de la demanda, los ejecutados se opusieran a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver, dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de setecientos setenta mil pesos m/cte (\$770.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bf69865dde6c2aef86c164c2d39fa691ebc2cd4f0239e9cb040f4342d8378b**

Documento generado en 27/07/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de julio de 2022, pasa el presente asunto cumplido requerimiento previo a emplazar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	00936
Radicado	2020-00234
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Eusebio Hernán Ortega Melo

Por resultar procedente la petición presentada por la parte actora, al cumplirse con la carga procesal de realizar la búsqueda de datos e intentar la notificación personal de la parte demandada, sin la obtención de un resultado positivo, autorícese el emplazamiento de Eusebio Hernán Ortega Melo, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 inciso 6 del C.G.P.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría inscribese la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

No se admite la renuncia a términos de ejecutoria ya que esta sólo proviene del ejecutante y es un término que corre común a ambas partes.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6576d44cd833341dbfbcc7725d25104ff0e2fd94422ca31ed0db64fbb2cbd7**

Documento generado en 27/07/2022 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de julio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00895
Radicado	2022-00253
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Edwin Giovanni Ibarra Vallejo

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía con acción cambiaria, contra **EDWIN GIOVANNY IBARRA VALLEJO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el PAGARÉ que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (01) PAGARÉ** por el valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE. (\$38.778.170)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800037800-8 contra **EDWIN GIOVANNY IBARRA VALLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.125.522, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas:

Por el pagaré número **079036100013672**, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE. (\$38.778.170)** como capital, más los intereses de plazo desde el 30 de octubre del 2021 hasta el 7 de julio de 2022 y los moratorios desde el 8 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y de acuerdo a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir al ejecutado que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado Robert Hernández Urquina, identificado con C.C. No 83.044.498 y portador de la T.P. No. 283.062 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc3fd629b4517dd165642f2fd10294dea58827044b9de0ab2dfca519af8f5bc**

Documento generado en 27/07/2022 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de julio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	00896
Radicado	2022-00255
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	YAHVEH VITAL S.A.S.
Demandado (s)	Edelmo Andrade Mora

Procede el Juzgado a resolver sobre la orden ejecutiva presentada por **YAHVEH VITAL S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **EDELMO ANDRADE MORA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se presenta una demanda, con el fin de obtener se libre mandamiento ejecutivo por una obligación contenida en un documento denominado “PAGARÉ”, por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad mercantil para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para constituir título valor y, por ende; pueda ser cobrado ejecutivamente, conforme a la normatividad procesal.

El libro tercero del Código de Comercio trata sobre los bienes mercantiles y allí se refiere a los títulos valores, definidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 Código de Comercio) y dispone que sólo producirán los efectos previstos en el mencionado título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

El artículo Artículo 422, del C.G.P., establece:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, (...)” (Subrayado y negrillas nuestro).

Bajo este entendido en los procesos de ejecución, se debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, plasmada en un documento contentivo de las pretensiones de la demanda, el cual debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el juez puede dictar orden de pago e inclusive dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio.

Por su parte el artículo 709 del Código de Comercio, dispone:

“<Requisitos del pagaré> El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.” (Subrayado nuestro)*

En cuanto a los títulos en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio, establece:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas” (Subrayado fuera de texto).

Confrontando la disposición anteriormente transcrita con el documento aportado con el escrito petitorio de la demanda denominado “Pagaré” para el cobro judicial, se observa que no aparece la fecha de vencimiento en el cuerpo del documento referido. Ahora si bien es cierto se aporta la carta de instrucciones, entre estas y aquel no está claramente definida la fecha de cumplimiento de la obligación, lo que no la haría inexigible.

Una vez calificada la demanda y sin mayores elucubraciones encuentra el despacho que no podrá avocar conocimiento y decretar la orden de pago solicitada, al carecer el documento traído para cobro judicial los requisitos exigidos en el artículo 709 del Co. Co. como de los requisitos del artículo 422 del C.G.P y en consecuencia se abstendrá de hacerlo.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE:

- 1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante **YAHVEH VITAL S.A.S., contra EDELMO ANDRADE MORA**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.
- 3.-** Tener al abogado Oscar Eduardo Castillo Artunduaga, identificado con C.C. No 10.291.923 y portador de la T.P. No. 381.606 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f50116377095f3f84d98ffe9c7ca25c00a5fa90f0ba4f1302222f40b06a17c**

Documento generado en 27/07/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>